



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-186/2020

PARTE ACTORA: Eliminado.
Fundamento Legal: Artículo 116 de la
LGTAIP. Datos personales que hacen a
una persona física identificada o
identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
DE LA 04 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ, SILVIA DIANA ESCOBAR
CORREA Y RAFAEL IBARRA DE LA
TORRE¹

Ciudad de México, 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el oficio de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Las fechas citadas en adelante se refieren a 2020 (dos mil veinte), salvo la precisión de otro año.

Nacional Electoral en Morelos que expide a favor de la parte actora su credencial para votar solo como medio de identificación y le informa que no se le incluirá en la Lista Nominal de la sección donde reside ni podrá ejercer sus derechos político-electorales.

G L O S A R I O

Acto Impugnado	“Aviso de Emisión de la Credencial para Votar solo como Medio de Identificación”
Causa Penal	Causa Penal Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable del índice del Centro de Justicia Penal Federal en Morelos, con residencia en Cuernavaca
Centro de Justicia	Centro de Justicia Penal Federal en Morelos, con residencia en Cuernavaca
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores (y electoras)
Procedimiento	Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de suspensión de derechos políticos que formula la autoridad jurisdiccional, versión 2.0 de 03 (tres) de julio de 2017 (dos mil diecisiete)
Registro	Registro Federal de Electores (y Electoras)



SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Electoras)
Sistema de Procesamiento	Sistema de Procesamiento de Notificaciones de Suspensión
Solicitud	“Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial”
Vocalía Distrital	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos
Vocalía Estatal	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Sentencia penal. El 7 (siete) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), se emitió sentencia³ en la Causa Penal en la que se impuso una pena de prisión -entre otras personas- a quien se identificó indistintamente con el nombre de la parte actora “y/o” **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Como consecuencia de la pena impuesta, se suspendió de sus derechos políticos a las personas condenadas y se ordenó notificar al INE una vez que quedara firme la sentencia.

2. Notificación al INE. El 29 (veintinueve) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), inició el procedimiento de ejecución de sanción de la Causa Penal y se ordenó remitir oficio a la

³ Como puede verse de la copia certificada de la sentencia enviada por el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de administrador del Centro de Justicia, en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora en el acuerdo de 20 (veinte) de noviembre, la que se recibió el 25 (veinticinco) de noviembre en la Sala Regional.

autoridad electoral estatal para que suspendiera de sus derechos políticos a la persona a la que se identificó con el nombre de la parte actora “y/o” **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.** La Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos recibió el oficio el 3 (tres) de enero de 2018 (dos mil dieciocho)⁴.

3. Orden de baja. El 29 (veintinueve) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), la Vocalía Estatal solicitó la baja del Padrón Electoral de la parte actora⁵.

4. Primera Solicitud y rechazo del trámite. El 4 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la parte actora acudió a un módulo del INE para solicitar la expedición de su Credencial⁶.

El 13 (trece) de febrero, la Vocalía Distrital rechazó el trámite razonando que la parte actora estaba suspendida en sus derechos político-electorales por haber sido condenada en la Causa Penal⁷.

⁴ Como puede verse en el sello de acuse de recibido estampado en el oficio identificado como 10992, enviado en copia certificada por la Vocalía Estatal anexo al oficio INE/JLE/MOR/VRFE/1793/2020 de 14 (catorce) de noviembre.

⁵ Identificada con la clave 1021718000015001, enviada en copia certificada por el secretario técnico normativo de la DERFE, anexa al oficio INE/DERFE/STN/12529/2020 de 11 (once) de noviembre.

⁶ Así se refiere en el informe circunstanciado (página 25 del expediente) y en el oficio SUS_1917045132188 de 13 (trece) de febrero presentado por la parte actora y la Vocalía Distrital, que pueden consultarse en las páginas 20 y 36 del expediente, respectivamente.

⁷ Tal como puede verse en el oficio SUS_1917045132188 (páginas 20 y 36 del expediente, respectivamente).



5. Acuerdo INE/CG159/2020. El 8 (ocho) de julio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG159/2020⁸ que modifica los Lineamientos para establecer que se expedirá la Credencial únicamente como medio de identificación, cuando la persona que la solicita se encuentre suspendida en sus derechos político-electorales.

6. Segunda Solicitud. El 19 (diecinueve) de agosto, la parte actora nuevamente solicitó la expedición de su Credencial⁹.

7. Acto Impugnado. El 19 (diecinueve) de octubre, la Vocalía Distrital entregó a la parte actora su Credencial únicamente como medio de identificación ya que, de la consulta realizada al Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio -en funciones de administrador del Centro de Justicia-, obtuvo que seguía vigente la suspensión de derechos de la persona a quien se identificó indistintamente con el nombre de la parte actora y/o **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**¹⁰. En

⁸ Debido a que el acuerdo está alojado en una página de internet, resulta un hecho notorio para la Sala Regional, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. El documento se puede consultar en: https://www.google.com/search?q=DIARIO+OFICIAL+DE+LA+FEDERACION+INE%2FCG159%2F2020&rlz=1C1GCEU_esMX861MX861&oq=DIARIO+OFICIAL+DE+LA+FEDERACION+INE%2FCG159%2F2020&aqs=chrome..69j57j33i10i160.10437j1j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

⁹ Si bien en la Solicitud clave 2017045107780 el trámite se identificó como “cambio de domicilio”, la demanda y el informe circunstanciado concuerdan que estaba relacionada con la supuesta suspensión de derechos políticos y la posibilidad de recibir o no su Credencial solo como medio de identificación, como puede verse de las hojas 8 y 26 del expediente.

¹⁰ Tanto en la Causa Penal como en el procedimiento de ejecución de sanción.

consecuencia hizo de su conocimiento que no se le incluirá en la Lista Nominal correspondiente a la sección donde reside ni podrá ejercer sus derechos político-electorales¹¹.

8. Juicio de la Ciudadanía

8.1. Demanda. Inconforme con dicho oficio, el 23 (veintitrés) de octubre, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía¹².

8.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 27 (veintisiete) de octubre se integró el expediente

SCM-JDC-186/2020 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8.3. Instrucción. El 3 (tres) de noviembre, la magistrada admitió el medio de impugnación; posteriormente -en diversas fechas- requirió documentación necesaria para resolver la controversia y en el momento procesal oportuno cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para resolver este juicio promovido por un ciudadano contra un acto que considera trasgrede su derecho a votar, consistente en la negativa de incorporarlo a la Lista Nominal correspondiente emitida por la Vocalía Estatal.

¹¹ Oficio identificado con la clave 2017045107780 (consultable en las hojas 15 y 29 del expediente).

¹² Como puede verse en el sello de recibido del escrito de presentación, estampado por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelos.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso c), 192 párrafo primero, y 195-IV inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.1 y 3.2 inciso c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso b) y 83.1 inciso b) fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** En que el INE establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a a la Ciudad de México como su cabecera¹³.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Del análisis de la demanda, puede advertirse que la parte actora combate el oficio emitido por la persona titular de la Vocalía Distrital.

Para la Sala Regional debe tenerse como autoridad responsable a la DERFE por conducto de la Vocalía Distrital - que actúa mediante el personal de su adscripción-, al ser el órgano del INE encargado de prestar los servicios relativos al Registro, entre ellos, la formación y actualización del Padrón Electoral, así como la expedición de la Credencial¹⁴.

Entonces, si el acto impugnado fue realizado por una de sus vocalías, para esta Sala Regional, la autoridad responsable son la DERFE y la Vocalía Distrital; en consecuencia, los efectos de la presente sentencia trascienden y, si es el caso, obligan a las distintas partes del todo, como lo es la propia dirección, así

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

¹⁴ Según lo disponen los artículos 54.1 incisos b) c) y d), 126.1, 127 y 134 de la Ley Electoral.

como sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, lo que incluye al personal mediante el actúan.

De esta forma lo ha interpretado en la jurisprudencia **30/2002, DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**¹⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 19.1 inciso e) y 80.1 inciso b) y 83.1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en esta consta nombre y firma de quien promueve, señaló domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso los hechos, formuló sus agravios, indicó los preceptos presuntamente violados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido porque la demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios¹⁶.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

¹⁶ Debido a que el Acto Impugnado se emitió y notificó cuando ya estaban en marcha el proceso electoral federal y local, iniciados el 7 (siete) de septiembre de conformidad con los artículos 225.1 de la Ley Electoral y 160 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos. Resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 21/2012, de rubro **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 21 y 22.



Si bien no hay constancias de notificación del Acto Impugnado, la parte actora señala que lo conoció el mismo día de su emisión, es decir, 19 (diecinueve) de octubre¹⁷. En ese sentido, si la demanda se presentó el 23 (veintitrés) de octubre, es oportuna.

c. Interés jurídico y legitimación. Estos requisitos están satisfechos porque la parte actora es ciudadana, promoviendo por propio derecho y considera que la negativa de incorporarle a la Lista Nominal transgrede su derecho de votar, lo que podría ser reparado por esta Sala Regional.

d. Definitividad. Este requisito está cumplido a pesar de que la parte actora no agotó la instancia administrativa contemplada en los artículos 143 de la Ley Electoral y 81.1 de la Ley de Medios, ya que la autoridad responsable no le otorgó una orientación adecuada.

En efecto, cuando el INE emite actos que pueden afectar los derechos de las personas, tiene la obligación de comunicar los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y el plazo para su presentación¹⁸.

Además, la Ley Electoral establece una obligación clara para la autoridad responsable de tener disponibles en sus oficinas los formatos para promover la instancia administrativa¹⁹, a fin de combatir la negativa de expedir la Credencial o la exclusión de

¹⁷ Como puede verse en las hojas 1 y 2 de la demanda.

¹⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-159/2018.

¹⁹ Artículo 143.4 de la Ley Electoral.

la Lista Nominal²⁰. En caso de resultar improcedente, también deben poner a su disposición los formatos para presentar los Juicios de la Ciudadanía en su contra²¹.

En el caso, si bien en el Acto Impugnado se estableció la procedencia de un recurso administrativo previo a presentar el Juicio de la Ciudadanía, no existe constancia de que se haya indicado a la parte actora el plazo para presentarla, que la autoridad competente para su resolución era ante la que hubiera solicitado su trámite²², ni que se haya puesto a su disposición el formato para presentarlo.

Ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de su deber de orientación, esta Sala Regional considera que no resulta procedente desechar este Juicio de la Ciudadanía por no haber agotado ese recurso administrativo.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora considera que el Acto Impugnado le perjudica ya que, al no estar incorporada en la Lista Nominal, no puede ejercer sus derechos político-electorales y se vulnera su derecho al libre tránsito y trabajo, porque no puede obtener su pasaporte para trabajar en el extranjero.

4.2. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el Acto Impugnado, determine que la suspensión en el ejercicio de sus derechos político-

²⁰ Artículo 143.1 de la Ley Electoral.

²¹ Artículo 143.6 de la Ley Electoral.

²² Artículo 143.5 de la Ley Electoral.



electorales es indebida y, en consecuencia, ordene su reincorporación a la Lista Nominal.

4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que la DERFE aplicara la baja respectiva al registro de la parte actora en la Lista Nominal, como consecuencia de la supuesta suspensión de sus derechos político-electorales ordenada en la Causa Penal y, por lo tanto, si la expedición de su Credencial solo como identificación y la no reincorporación a la Lista Nominal es conforme a Derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia. En el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²³, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

De ahí que esta Sala Regional, suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

5.2. Síntesis de agravios

La parte actora manifiesta que fue incorrecto que la persona titular de la Vocalía Distrital expidiera su Credencial únicamente

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

como medio de identificación, pues afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que no se le permitirá votar en las próximas elecciones de 2021 (dos mil veintiuno).

En este sentido, refiere que fue indebidamente excluida de la Lista Nominal, con motivo de una supuesta suspensión de sus derechos político-electorales, pues -bajo protesta de decir verdad- manifiesta que en ningún momento ha sido sentenciada por algún delito y que incluso actualmente se encuentra en libertad.

Además, la parte actora controvierte que fue incorrecto que la DERFE diera de baja su registro en la Lista Nominal, pues no es la misma persona que fue condenada en la Causa Penal; sobre lo cual, indica que -en todo caso- debe tratarse de una homonimia. De ahí que no exista razón para que aparezca en los registros del INE como una persona suspendida de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, manifiesta que la suspensión injustificada de sus derechos político-electorales afecta su derecho al libre tránsito, pues le fue negada la expedición de su pasaporte por no estar incorporada a la Lista Nominal, como consecuencia de dicha suspensión.

Cuestión que, además, vulnera su derecho al trabajo, pues, manifiesta, que necesita su pasaporte para buscar trabajo en el extranjero.

5.3. Metodología



Los agravios de la parte actora se estudiarán de manera conjunta, lo que no le genera afectación de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁴.

5.4. Estudio de los agravios

5.4.1. Suspensión de los derechos político-electorales

De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución existen diversos supuestos para la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía derivado de causas penales, para el asunto que nos ocupa destacamos las siguientes:

- Cuando la persona está **sujeta a un proceso criminal** por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (fracción II);
- Durante la **extinción de una pena corporal** (fracción III), y
- Por **sentencia ejecutoria que imponga** como pena esa suspensión (fracción VI).

De lo anterior, puede advertirse como elemento diferenciador que la primera de las hipótesis (fracción II del artículo 38 de la Constitución) se refiere a cuando una persona está sujeta a proceso, por lo que no existe una sentencia condenatoria en su contra.

Por su parte, las fracciones III y VI del artículo en cita, establecen supuestos en los que una persona fue objeto de sentencia condenatoria.

La diferencia entre estas últimas radica en que la fracción III -durante la extinción de la pena- hace alusión a una pena

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

accesoria, es decir, es consecuencia de la compurgación de una pena privativa de la libertad; mientras que la fracción VI - por sentencia que la imponga- hace referencia a una pena autónoma, es decir, que se impone de manera específica en sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131.2, de la Ley Electoral, votar es un derecho que tiene la ciudadanía, y para ejercerlo requiere estar inscrita en el Registro y tener una Credencial.

De ahí que es derecho de la ciudadanía tener su Credencial y un deber de la autoridad electoral expedirla en términos de lo que disponga la legislación; sin embargo, para que las personas puedan contar con ese documento, requieren estar inscritas en el Padrón Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 129.1-c, de la Ley Electoral, el Padrón Electoral se integrará con los datos que aporten las autoridades competentes relacionados con el fallecimiento de las personas, así como con la habilitación, inhabilitación y rehabilitación de sus derechos políticos.

Por su parte, el artículo 154 de la Ley Electoral, dispone que, para mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, la DERFE recabará, entre diversas autoridades, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, para lo cual en dicho precepto legal se establece que los jueces y juezas deben notificar al INE cuando emitan resoluciones en



que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos políticos de una persona²⁵.

5.4.2. Procedimiento para la exclusión en el caso de suspensión de derechos político-electorales

- **Lineamientos**

El número 52 de los Lineamientos establece que los criterios de búsqueda que emita la DERFE para excluir registros en el Padrón Electoral o de la Lista Nominal (incluida la exclusión por suspensión de derechos político-electorales), deberán contener por lo menos:

- a) Apellido paterno; apellido materno; nombre o nombres;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Entidad de nacimiento;
- d) Sexo, en su ámbito de aplicación.

Por su parte, el número 53 refiere que, para el caso de la suspensión de derechos político-electorales, las personas suspendidas aparecerán en el Padrón Electoral con el estatus “suspendida(o) de sus derechos político-electorales y credencial válida sólo para efectos de identificación” y se excluirán de la Lista Nominal.

En este sentido, de conformidad con los números 55 y 56 de los Lineamientos, la DERFE no podrá excluir a ninguna persona del Padrón Electoral o de la Lista Nominal si no tiene elementos suficientes para identificarle plenamente como una persona suspendida de sus derechos político-electorales; si los elementos de identificación fueran insuficientes, tendrá que

²⁵ Artículo 154 párrafos 1, 3 y 5 de la Ley Electoral.

allegarse de más información, incluso podrá realizar visitas domiciliarias para aclarar la situación del registro en cuestión.

La DERFE deberá conservar y resguardar, tanto física como digitalmente, toda la información que surja de las notificaciones de suspensión o exclusión del Padrón Electoral o de la Lista Nominal, así como la que se genere en los trabajos de gabinete y de campo, según lo disponen los números 60, 61 y 62 de los Lineamientos.

Específicamente, el número 115 refiere que la DERFE excluirá de la Lista Nominal aquellos registros que hubieren sido suspendidos, siempre que esté expresamente determinado en la notificación de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, los documentos con los que se podrá acreditar la suspensión de los derechos político-electorales de un ciudadano o ciudadana, establecidos en el número 116 de los Lineamientos, son:

- a) Formato denominado notificación de suspensión de derechos políticos, proporcionado por la Dirección Ejecutiva a las autoridades judiciales, debidamente llenado y fundado por autoridad competente;
- b) Resolución con firma autógrafa y sello oficial de la autoridad judicial, en el cual se ordene expresamente la suspensión de derechos políticos;
- c) Sentencia que emita el juez o jueza competente, en la cual ordene expresamente la suspensión de derechos políticos, y
- d) Oficio con firma autógrafa y sello oficial de la autoridad judicial competente acompañado del listado, con la



información contenida en las resoluciones correspondientes, en el cual se ordene expresamente la suspensión de derechos políticos, con la temporalidad de la sanción.

- **Procedimiento**

De conformidad con el número 5.3.1 del Procedimiento, las notificaciones de suspensión de derechos político electorales podrán entregarse a través de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Formulario de notificación de suspensión de derechos políticos;
- b) Oficio o copia certificada con firma autógrafa o sello oficial de la autoridad judicial;
- c) Resolución judicial, y
- d) Listado nominativo (base de datos en medio óptico) acompañado del oficio con firma autógrafa o sello oficial de la autoridad judicial, en donde conste el detalle estadístico de la información entregada.

En este sentido, según lo dispone el número 5.3.3. del Procedimiento, las vocalías del Registro en las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas tienen la obligación de solicitar a la autoridad judicial el envío de la siguiente información básica de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales:

- a) Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- b) Entidad de nacimiento;
- c) Fecha de nacimiento o edad;
- d) Sexo, y
- e) Calle del domicilio.

De igual manera, las notificaciones de suspensión de tales derechos deberán tener la siguiente información de la autoridad competente, la cual resulta necesaria para el procesamiento de la resolución respectiva:

- a) Número del juzgado;
- b) Estado;
- c) Municipio;
- d) Fuero del juzgado (común o federal);
- e) Tipo de resolución (auto de formal prisión o sentencia condenatoria, etcétera);
- f) Número de expediente;
- g) Fecha de resolución;
- h) Delito;
- i) Sanción;
- j) Temporalidad de la sanción, cuando corresponda a una sentencia;
- k) Nombre, cargo y firma de la o el funcionario que firma la resolución, y
- l) Fecha de notificación.

Además, en caso de ser necesario, podrá solicitarse información adicional, referente a:

- a) Domicilio (número exterior, número interior, colonia/localidad, delegación/municipio y entidad);
- b) Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del padre y madre;
- c) Clave de elector o electora, o
- d) Clave Única del Registro de Población.

Posteriormente, las notificaciones de suspensión deberán ser procesadas y calificadas como **válidas** en caso de contar con



elementos suficientes para aplicar la baja respectiva, o como **inválidas** entre otras causas, cuando contengan información insuficiente de la persona suspendida en sus derechos político-electorales (número 5.3.5 del Procedimiento).

En caso de que la notificación de suspensión no tenga información suficiente, se requerirá a la autoridad judicial²⁶; y si la autoridad judicial no proporciona los elementos requeridos en un plazo de 20 (veinte) días hábiles posteriores al requerimiento de información, la notificación correspondiente será catalogada definitivamente como “inválida por falta de información” (número 5.3.6 del Procedimiento).

De conformidad con el número 5.4.3 del Procedimiento, cuando una notificación de suspensión de derechos político-electorales es catalogada como válida, se procederá a realizar la búsqueda y confronta para aplicar la baja respectiva en el registro que corresponda, atendiendo al siguiente orden de prioridad en los sistemas de búsqueda²⁷:

- 1) Base de datos de amparos;
- 2) Base de datos de ciudadanos y ciudadanas reincorporadas;
- 3) Padrón Electoral;
- 4) Histórico de bajas aplicadas, y
- 5) Base de datos de notificaciones de suspensión de derechos identificadas y no identificadas.

²⁶ La persona titular de la Supervisión de Depuración del Padrón Electoral, en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del órgano jurisdiccional, solicitará por correo electrónico a la o el vocal del Registro de la Junta Distrital Ejecutiva del INE correspondiente que formule la solicitud al juzgado respectivo (página 19 del Procedimiento).

²⁷ Página 22 del Procedimiento.

Para tal efecto, deberán atenderse a los siguientes elementos de búsqueda con el carácter que se refiere²⁸:

Dato	Carácter
Nombre completo	Obligatorio
Apellido paterno	
Apellido materno	
Entidad de nacimiento	
Fecha de nacimiento (día, mes y año)	
Sexo	Opcional
Calve Única del Registro de Población	
Clave de elector o electoral	

El procedimiento anterior recibe el nombre de “análisis de gabinete”.

Cuando se determine la plena coincidencia entre los datos de la notificación de suspensión de derechos político electorales, con algún registro candidato en el Padrón Electoral, de conformidad con los números 5.4.4.4 y 7.1 del Procedimiento, se solicitará la baja respectiva, la cual será aplicada por el Centro de Cómputo y Resguardo Documental del INE.

En caso de que **no existir plena certeza en la identificación** de un registro candidato, deberá realizarse una verificación en campo a fin de obtener mayores elementos para determinar la procedencia en la aplicación de la baja respectiva (números 54.4.5 y 5.5 del Procedimiento).

Finalmente, si de la verificación en campo o de la información adicional presentada por la autoridad judicial no fuera posible encontrar un registro candidato a baja, que corresponda con la información de la notificación de suspensión, lo procedente será

²⁸ Página 22 del Procedimiento.



asignarle el estatus de “**No Identificada**” (número 5.6 del Procedimiento).

5.4.3. Caso concreto

Los agravios de la parte actora, relativos a que fue indebido que la DERFE le entregara su Credencial únicamente para efectos de identificación y la diera de baja de la Lista Nominal por estar suspendida de sus derechos político-electorales, son **sustancialmente fundados**.

Lo anterior, pues a consideración de esta Sala Regional, la DERFE no tenía elementos suficientes para determinar una plena coincidencia entre el registro de la parte actora y la información proporcionada en la notificación de suspensión de la Causa Penal. Se explica.

¿Por qué se le otorgó a la parte actora una Credencial solo como identificación?

Del Acto Impugnado²⁹ es posible advertir que la Vocalía Distrital informó a la parte actora que:

- 1) Estaba suspendida de sus derechos político-electorales, con motivo de la sentencia emitida en la Causa Penal;
- 2) Que no exhibió algún documento en donde constara la orden de rehabilitación de sus derechos;
- 3) Que el Centro de Justicia informó que la parte actora aún no estaba rehabilitada de sus derechos.

De esta forma, la Vocalía Distrital refirió que, para garantizar el derecho de identidad de la parte actora, de conformidad con el acuerdo INE/CG62/2020 del Consejo General del INE, se le

²⁹ Consultable en la hoja 15 del expediente.

expediría su Credencial solo como medio de identificación y, al continuar vigente la suspensión de sus derechos político-electorales, no aparecería en la Lista Nominal correspondiente ni podría ejercer sus derechos político-electorales.

En este sentido, como puede advertirse de la copia certificada de la cédula de verificación de situación jurídica de los y las ciudadanas suspendidas en sus derechos políticos, remitida por la Vocalía Estatal el 17 (diecisiete) de noviembre, el registro de la parte actora fue dado de baja con motivo de la sentencia de la Causa Penal, en la que, entre otras cosas, decretó una suspensión de derechos político-electorales por una temporalidad de 3 (tres) años 10 (diez) meses y (1) un día, sin que conste un documento que acredite la rehabilitación de los derechos de la persona condenada.

Constancia que, al no existir prueba en contrario, cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, de conformidad con los artículos 14.1-a, 14.4-c y 16.2 de la Ley de Medios.

De lo anterior, para esta Sala Regional existe certeza de que, al momento en que la parte actora realizó su Solicitud, su registro estaba dado de baja por dicha suspensión.

¿Por qué la DERFE aplicó la baja por suspensión de derechos político-electorales al registro de la parte actora?

Mediante oficio 10992³⁰, la asistente de despacho judicial del Centro de Justicia informó a la DERFE que en la sentencia de

³⁰ Cuya emisión se ordenó en el acuerdo de 29 (veintinueve) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) que inició el procedimiento de ejecución de sanción identificado con la clave SIPE **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**



la Causa Penal suspendió los derechos político-electorales, entre otros, a una persona identificada indistintamente con el nombre de la parte actora y/o **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Anexo a dicho oficio, fue remitida copia de las primeras 2 (dos) páginas de la sentencia de la Causa Penal y una hoja del formato "Datos del Imputado" que corresponde a **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Por otra parte, mediante oficio de 6 (seis) de noviembre, el secretario técnico normativo de la DERFE refirió que la Vocalía Estatal señaló que, con la información proporcionada por la autoridad judicial (nombre, apellido paterno, materno y año de nacimiento), el único registro coincidente que encontró en el SIIRFE fue el de la parte actora, siendo que no encontró algún registro de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Documentación que tiene un valor probatorio de indicio, por tratarse de documentales privadas recibidas por correo electrónico -en términos de los artículos 14.1-b y c, 14.6 y 16.3-, pero que al analizarlas de manera conjunta con el expediente y al no existir algún otro elemento que las desvirtúe, generan la presunción de que los hechos son ciertos³¹.

³¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 6/2005, **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes

De igual manera, de la certificación de la impresión del Sistema de Procesamiento³², remitida físicamente por la Vocalía Estatal el 17 (diecisiete) de noviembre³³, es posible advertir que el único registro coincidente en la Lista Nominal y en el Padrón Electoral con los nombres proporcionados por el órgano jurisdiccional penal, es el de la parte actora, es decir, no se encontró algún registro a nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.** Además, de dicha certificación se desprende que el estatus de la confronta es “Identificado en Gabinete”.

Certificación que, al no existir prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, de conformidad con los artículos 14.1-a, 14.4-c y 16.2 de la Ley de Medios.

Adicionalmente, mediante oficio de 24 (veinticuatro) de noviembre³⁴, la Vocalía Estatal informó que la Jefatura de Depuración al Padrón llevó a cabo la revisión de la documentación, la clasificó como válida y realizó la confronta respectiva, tomando en cuenta la información contenida en la “*Hoja de Datos que forma parte del ANEXO UNO (del referido oficio)*”.

Cabe destacar que la documentación que se acompaña como anexo uno corresponde a: (i) el oficio 10992, firmado por la

1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

³² Denominado “Confronta de Candidatos”.

³³ Anexo al oficio de 14 (catorce) de noviembre, clave INE/JLE/MOR/VRFE/1793/2020.

³⁴ Mediante el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/1870/2020.



asistente de despacho judicial del Centro de Justicia, en el que solicita la baja de una persona identificada -indistintamente- con el nombre de la parte actora **y/o Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, entre otras personas; (ii) las 2 (dos) primeras páginas de sentencia de la Causa Penal, y (iii) el formato "Datos del Imputado" que corresponden a **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

De esta manera, tanto la DERFE como la Vocalía Estatal refieren que, toda vez que el único registro coincidente en el SIIRFE con los parámetros dados por el Centro de Justicia fueron los registros de la parte actora, procedió a aplicar la baja respectiva en cumplimiento a la notificación de suspensión de derechos político-electorales ordenada en la sentencia de la Causa Penal.

Por lo anterior, esta Sala Regional puede concluir que la DERFE actuó en consecuencia a la notificación de suspensión del Centro de Justicia, en que informó la suspensión de los derechos político-electorales de una persona identificada -indistintamente- con el nombre de la parte actora **y/o Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, ya que tiene la obligación de buscar en su sistema todos los alias cuando la autoridad judicial

le proporcione más de un nombre para una persona sentenciada³⁵, como sucedió en el caso.

De ahí que la DERFE debía acatar dicha solicitud, para lo cual tenía que excluir de la Lista Nominal el registro de la persona condenada, que en este caso, según la comunicación de la autoridad penal se llamaba **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** o un nombre idéntico al de la parte actora.

En ese sentido, para cumplir dicha orden, la DERFE tenía la obligación de dar de baja el citado registro en caso de que existieran registros plenamente coincidentes con los de la notificación de la suspensión³⁶ y hacer la anotación correspondiente en el Padrón Electoral.

En efecto, la DERFE informó que en el SIIRFE no localizó ningún registro a nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y el único registro coincidente era el de la parte actora, por lo cual, procedió a aplicar la baja respectiva.

¿Fue correcto que la DERFE aplicara la baja respectiva al registro de la parte actora?

No. El agravio es **sustancialmente fundado** porque para esta Sala Regional, la DERFE no tenía datos mínimos ni se allegó de mayores elementos, además del nombre, para determinar

³⁵ Como se establece en el apartado 5.4.2 "Captura", 7 "Solicitud para la exclusión de registros" y 8 "notificación de bajas aplicadas" del Procedimiento (páginas 20, 27, 36 y 39).

³⁶ Página 36 del Procedimiento.



que, efectivamente, el registro de la parte actora en el SIIRFE correspondía plenamente con el de la persona suspendida en sus derechos político-electorales.

Así, en el expediente no es posible advertir alguna constancia que contenga, además del nombre coincidente con el de la parte actora, la información básica señalada en los números 5.2.1 de los Lineamientos y número 5.3.3. del Procedimiento, como son la fecha y lugar de nacimiento, sexo (en su ámbito de aplicación) o domicilio, los cuales eran indispensables para determinar la plena identificación de la persona suspendida de sus derechos político-electorales.

La Jefatura de Depuración al Padrón de la Vocalía Estatal informó que para dar de baja el registro de la parte actora en la Lista Nominal, contrastó los datos contenidos en el formato de “Datos del Imputado” que le fue proporcionado por el Centro de Justicia, los cuales -a su decir-, corresponden tanto a **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** como al nombre de la parte actora y que, al contrastarlos con los resultados del SIIRFE, existió una plena coincidencia con el registro de la parte actora (identificación de gabinete).

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la información contenida en el formato de “Datos del Imputado” que proporcionó la autoridad judicial, no contenía información suficiente para determinar una plena coincidencia entre los datos de la persona suspendida de sus derechos político-electorales y el registro de la parte actora. Se explica.

Es posible advertir que el formato de “Datos del Imputado” corresponde al nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y no al de la parte actora, de ahí que, contrario a lo manifestado por la Jefatura de Depuración al Registro de la Vocalía Estatal, no sea posible que dichos datos puedan trascender para determinar la plena coincidencia de un registro de una persona con un nombre distinto.

Además, aún en el caso de que la información contenida en el formato de “Datos del Imputado” correspondiera a ambos nombres, lo cierto es que, con independencia del nombre, no es posible advertir una correspondencia con los datos respectivos del expediente electoral de la parte actora, como se muestra a continuación:

	“Datos del imputado”	Expediente electoral de la parte actora
Fecha de nacimiento	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable³⁷	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable³⁸
Lugar de nacimiento	Puente de Ixtla, Morelos	Mazatepec, Morelos ³⁹

³⁷ El formato de “Datos de Imputado” específicamente refiere que la fecha de nacimiento corresponde a: **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

³⁸ Como se muestra en la solicitud individual de inscripción al Padrón Electoral y recibo de la Credencial de la parte actora, enviada por la DERFE como parte de su expediente electoral, en la que específicamente se refiere que la fecha de nacimiento corresponde a: **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

³⁹ Como se muestra en el acta de nacimiento de la parte actora, enviada por la DERFE como parte de su expediente electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-186/2020

Domicilio	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable ⁴⁰
Escolaridad máxima	Primaria terminada	Secundaria ⁴¹

De esta manera, resulta evidente que los datos contenidos en el formato de “Datos del Imputado”, que, según refiere la Vocalía Estatal, fueron utilizados para realizar la búsqueda respectiva en el SIIRFE, no generan una coincidencia plena con el registro de la parte actora.

Los datos coincidentes y los no coincidentes se resumen en el siguiente cuadro:

	¿Coinciden?
Nombre ⁴²	Sí (solo con uno de los 2 - dos- nombres con el que se identificó a la persona sentenciada)
Apellido paterno ⁴³	Sí
Apellido materno ⁴⁴	Sí

⁴⁰ Dato que se advierte de la solicitud individual de inscripción al Padrón Electoral y recibo de la Credencial de la parte actora, enviada por la DERFE como parte de su expediente electoral.

⁴¹ Como se la solicitud individual de inscripción al Padrón Electoral y recibo de la Credencial de la parte actora, enviada por la DERFE como parte de su expediente electoral.

⁴² Debe precisarse que, si bien el nombre contenido en el formato “Datos del Imputado” no corresponde al de la parte actora, la sentencia de la Causa Penal ordena la suspensión de los derechos político-electorales de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y/o un nombre idéntico al de la parte actora.

⁴³ Debe precisarse que, si bien el nombre contenido en el formato “Datos del Imputado” no corresponde al de la parte actora, la sentencia de la Causa Penal ordena la suspensión de los derechos político-electorales de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y/o un nombre idéntico al de la parte actora.

⁴⁴ Debe precisarse que, si bien el nombre contenido en el formato “Datos del Imputado” no corresponde al de la parte actora, la sentencia de la Causa Penal ordena la suspensión de los derechos político-electorales de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a**

	¿Coinciden?
Año de nacimiento	Sí
Día y mes de nacimiento	No
Lugar de nacimiento	No
Domicilio	No

En este sentido, toda vez que los únicos datos coincidentes entre los proporcionados por el órgano jurisdiccional penal del Centro de Justicia y el registro de la parte actora encontrado en el SIIRFE, son el nombre, apellidos y el año de nacimiento, de conformidad con los números 5.4.4.4 y 5.5, así como el consecutivo 60 del anexo 2 (dos), todos del Procedimiento, antes de que la DERFE aplicara la baja respectiva, era necesario que realizara una revisión de campo para allegarse elementos que pudieran hacer una plena identificación del registro o, en su caso, confirmar que el registro candidato **no debía ser dado de baja por no corresponder a la persona suspendida de sus derechos político-electorales.**

En este sentido, ni la DERFE ni la Vocalía Estatal remitieron a esta Sala Regional documentación que demostrara la realización de la verificación de campo para cerciorarse de que la parte actora era, efectivamente, la condenada y sancionada con la suspensión de sus derechos político-electorales.

Al respecto, debe señalarse que, contrario a ello, en la certificación de la impresión del Sistema de Procesamiento enviada por la Vocalía Estatal el 17 (diecisiete) de noviembre, es posible advertir que el cuadro denominado “Candidato 1” que corresponde al registro de la parte actora, se advierte la leyenda “Estatus de la confronta: identificado en gabinete”.

una persona física identificada o identificable y/o un nombre idéntico al de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-186/2020

De manera general, de la certificación mencionada es posible advertir, respecto del cuadro “Información de la NS⁴⁵”, lo siguiente:

Información de la NS	
Folio:	1021718000015
Estatus de confronta:	Identificado en gabinete
Nombre:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Domicilio:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Colonia:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Entidad de domicilio:	Morelos
Distrito:	4
Municipio	14 Mazatepec
Sección:	
Localidad:	
Manzana:	
Entidad nacimiento:	Morelos
Fecha nacimiento:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Sexo:	H

Por su parte, el cuadro denominado “Candidato 1” de dicha certificación, se advierte:

Candidato 1	
Estatus:	Baja aplicada

⁴⁵ De conformidad con el número 5.2 del Procedimiento, la abreviatura NS corresponde a: Notificación de Suspensión.

Nombre:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Domicilio:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Colonia:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Entidad:	Morelos
Distrito:	4
Municipio:	14 Mazatepec
Sección:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Localidad:	2
Entidad nacimiento:	Morelos
Fecha nacimiento:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Clave de elector:	Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Fecha de último trámite:	2013-05-07
Estatus sugerido:	A campo

En este sentido, aunque los datos del cuadro “Información de la NS” tienen plena coincidencia con los datos del cuadro “Candidato 1”, que corresponde al registro de la parte actora, ni la Vocalía Estatal ni la DERFE remitieron la documentación soporte que, en su caso, le hubiera entregado la autoridad judicial con los datos que se refieren como información de la notificación de suspensión que permitan identificar plenamente



a la persona condenada con la parte actora -más allá de la coincidencia con uno de los dos nombres con el que se le identificó en sentencia penal⁴⁶- o que hubieren sido obtenidos en una visita de campo.

Por el contrario, la Vocalía Estatal informó que los datos tomados en cuenta para realizar la confrontación, fueron los contenidos en el formato de “Datos del Imputado”, los que - como ya se mencionó- no corresponden a los contenidos en el cuadro de “Información de la NS” ni mucho menos a los del registro de la parte actora.

De esta manera, para la Sala Regional, la DERFE no tenía elementos suficientes para determinar que, efectivamente, la solicitud de baja por suspensión de los derechos político-electorales ordenada en la Causa Penal correspondía a la parte actora y en consecuencia, que debía aplicarse a su registro.

Lo anterior, pues los datos proporcionados por el órgano jurisdiccional penal adscrito al Centro de Justicia únicamente corresponden al nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, de quien no fue encontrado algún registro en el SIIRFE y no al nombre idéntico al de la parte actora.

De ahí que, en términos del número 5.4.4.4 del Procedimiento, no era posible que la DERFE determinara como válida la

⁴⁶ Cabe destacar que en la sentencia de la Causa Penal, la persona condenada se autoidentificó como **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, sin embargo, a lo largo de la misma se le siguió identificando indistintamente con tal nombre y con uno idéntico al de la parte actora.

solicitud de suspensión y, en todo caso, debió allegarse de mayores elementos, o incluso realizar una verificación de campo -como lo sugiere el propio Sistema de Procesamiento respecto del cuadro "Candidato 1"- para determinar que los datos de la notificación de suspensión coincidieran plenamente con los del registro de la parte actora.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Centro de Justicia informó a la Vocalía Distrital que la persona sentenciada en la Causa Penal con el nombre de **Eliminado. Fundamento Legal: Artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y/o un nombre idéntico al de la parte actora, actualmente está privada de su libertad (recluida en una prisión) con motivo de un pena impuesta en una causa penal diversa.

Esto está acreditado con la copia simple de los oficios número 1616/2020 de 16 (dieciséis) de enero y 6019/2020 de 28 (veintiocho) de agosto, firmados por la asistente de despacho judicial del Centro de Justicia, los cuales tienen un valor probatorio de indicio, al ser documentales privadas -de conformidad con los artículo 14.1-b, 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios-, pero que al analizarlas de manera conjunta con el expediente y no haber algún otro elemento que las desvirtúe, generan la presunción de que la persona sentenciada en la Causa Penal está privada de su libertad.

Al respecto, en el expediente está acreditado que la parte actora está en libertad, por lo que para esta Sala Regional la solicitud de baja respectiva no debió ser aplicada en su registro.



Lo anterior, pues para efectos de este Juicio de la Ciudadanía no está controvertido el hecho de que la parte actora acudió a un módulo del INE a realizar su Solicitud el 4 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) y 19 (diecinueve) de agosto, lo que, a consideración de esta Sala Regional, constituye un indicio suficiente para suponer que la parte actora está en libertad y **no es la persona condenada en la Causa Penal a quien se suspendieron sus derechos político-electorales.**

SEXTA. Efectos

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, relativos a que fue indebido que la DERFE le entregara su Credencial únicamente para efectos de identificación y la diera de la baja de la Lista Nominal por estar suspendida de sus derechos político-electorales, lo procedente es revocar el Acto Impugnado para que la DERFE, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia:

- 1) Elimine del Padrón Electoral en el registro correspondiente a la parte actora, el estatus de “suspendida(o) de sus derechos político-electorales y credencial válida solo para efectos de identificación” con motivo de la Causa Penal;
- 2) De no existir algún otro impedimento normativo, reincorpore a la parte actora a la Lista Nominal para que pueda usar su Credencial como instrumento para ejercer sus derechos político-electorales;
- 3) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días siguientes a que ello suceda,

acompañando en copia certificada la documentación que así lo acredite.

Lo anterior pues el derecho a votar y ser votada de una persona es un derecho humano y como tal, esta Sala Regional y el INE deben protegerlo. En ese sentido, para que el INE dé de baja el registro de una persona por haber sido suspendida de sus derechos político-electorales debe tener **plena certeza de que dicha persona fue suspendida de tales derechos por autoridad competente para ello.**

En el caso quedó acreditado que esto no ocurrió. Es decir, no hay certeza de que la parte actora esté suspendida de sus derechos político-electorales. Por ello, con independencia de lo ordenado en esta sentencia, el INE deberá continuar el trámite de identificación establecido en el Procedimiento y en los Lineamientos para buscar e identificar en sus registros el que corresponda efectivamente, a la persona condenada en la Causa Penal, y determinar lo conducente -incluso, de ser el caso, su conclusión como “inválida por falta de información” o como “No identificada”-.

En este sentido, considerando las inconsistencias cometidas al determinar dar de baja de la Lista Nominal a la parte actora, esta Sala Regional considera necesario **conminar** a la Vocalía Estatal para que, en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en el procesamiento de notificaciones de suspensión de derechos político-electorales, apegándose a lo establecido en los Lineamientos y en el Procedimiento, y antes de aplicar alguna baja, se asegure de que exista plena correspondencia entre los datos proporcionados por la autoridad judicial penal



correspondiente y el registro al cual la aplicará, evitando la afectación de los derechos políticos-electorales de una persona distinta a la que -en su caso- hubiere sido sentenciada y cuyos derechos político electorales hubieran sido suspendidos.

Por lo expuesto y fundado la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el Acto Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFICAR por correo electrónico particular a la parte actora⁴⁷; **por correo electrónico institucional** a la DERFE, a la Vocalía Estatal y a la Vocalía Distrital, y **por estrados** a las demás personas interesadas en **versión pública**.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

⁴⁷ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte tercera interesada señaló en su escrito de comparecencia está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Fecha de clasificación: 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial, por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 fracción VI, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Resulta necesario la eliminación del nombre de la parte actora, datos personales y/o sensibles y nombre de tercera persona, por ser información personal, para proteger su integridad.